

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01771/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villa de Allende, a la solicitud de información con número 00036/VIALLEN/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Villa de Allende, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito todos los convenios, contratos o análogos, de cualquier naturaleza, celebrados entre el mes de enero de 2019 y el mes de febrero de 2021..” (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Villa de Allende, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio número MVA/DOP/064/2020 de la misma fecha de recepción, suscrito por la Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“...

Por medio del presente me permito enviarle un afectuoso saludo, y así mismo me permito informarle que, en relación a su oficio número UTAIPA/VA/053/III/2021, acerca de la solicitud de información 00036/VIALLEN/IP/2021, y donde nos solicita información relacionada a contratos celebrados de enero de 2019 a febrero de 2021, le informo lo siguiente:

1. Se le invita al solicitante a ingresar al portal de transparencia IPOM EX, donde encontrará la información solicitada referente a obras públicas, a través de la siguiente liga:

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/villadeallende.web>

Paso 1: deberá ingresar a las fracciones XXIX A y XXIX B, y ahí podrá revisar y/o en su caso descargar la información, requerida.

Lo anterior con fundamento en los artículos 23 fracción IV, 24 fracciones IV, V, VIII, IX, XI, X, II XIII, 162, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Villa de Allende, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no entrega la información requerida, es preciso mencionar que de acuerdo al Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible. de la ley de transparencia local, menciona que las ligas electrónicas deben entregarse en un plazo NO MAYOR A 5 días hábiles, por lo que la respuesta se encuentra fuera del plazo señalado.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01771/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a través del oficio número UTAIPA/VA/085/IV/2021, del veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta y señaló que la Solicitante solamente se había quejado de los tiempos de respuesta.

d) Vista de Informe Justificado. El tres de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado y su anexo, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el cuatro del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Ampliación del plazo para resolver. El tres de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cuatro del mes y año referidos.

f) Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°,

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

desprende que el Particular, requirió los convenios, contratos o análogos, de cualquier naturaleza, celebrados o emitidos del primero de enero dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, proporcionó una liga del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, y precisó que los contratos celebrados se localizaban en las fracciones XXIX A y XXIX B; inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al inconformarse por la falta de respuesta y los plazos de respuesta, lo cual actualiza la causal de procedencia del artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción XXXII, que, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, corresponden a una Obligación Común de Transparencia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; para lo cual en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde el Particular solicitó los contratos, convenios o análogos de cualquier naturaleza.

En ese contexto, conforme al artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deberán a poner a disposición del público, por medios electrónicos, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones.

Conforme a lo anterior y toda vez, que los particulares no son peritos en la materia, no están obligados a conocer los documentos o información específica que quieren conocer y en el

presente caso, la Particular hizo alusión a que requería información análoga de cualquier naturaleza, se considera que su pretensión es obtener los contratos, convenios, concesiones, permisos, licencias o autorizaciones emitidas o celebradas por el Sujeto Obligado; situación que toma sustento en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del citado Criterio, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darles a las solicitudes de información una interpretación que les otorgue una expresión documental a los particulares, cuando estos no identifiquen de manera precisa tal documentación; por lo cual, en el presente caso, la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener los los contratos, convenios, concesiones, permisos, licencias o autorizaciones emitidas o celebradas, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Establecido lo anterior, se procede analizar la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada, para lo cual, resulta necesario traer a colación el artículo 31, fracciones II, III, VII, XX, XXIV Quáter, XXIV Quinques,, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que precisan que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar lo siguiente:





- Celebrar convenios con las aturidades estatales, en relación con la prestación de lose servicios públicos;

- Autizar la exención del pago de trámites;
- Convenir, contratar o concesionar la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos;
- Autorizar la contratación de empréstitos;
- Otorgar licencias de construcción y permisos de funcionamiento, y
- Otorgar licencias de funcionamiento.

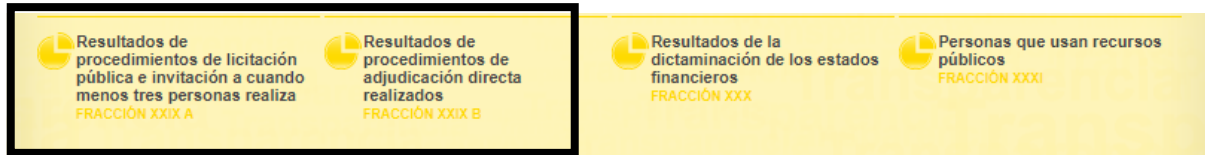
Como se logra observar, el Ayuntamiento tiene competencia para conocer de la información solicitada, pues a través de sus áreas, podrá celebrar contratos o convenios, así como, emitir, concesiones, permisos, licencia y autorizaciones; establecido dicha situación, se procede a analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, precisó que los contratos de obras públicas celebrados de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintiuno, se localizaban en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Villa Allende <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/villadeallende.web>, en las fracciones XXIX A y XXIB, de donde se podía consultar y descargar la información requerida.

Al respecto, este instituto accedió a la página referida por el Sujeto Obligado, de la cual se desprender lo siguiente:

Ejercicios 2018 y posteriores			
Artículo 92			
 Normatividad aplicable FRACCIÓN I	 Estructura orgánica FRACCIÓN II A	 Organigrama FRACCIÓN II B	 Facultades de cada área FRACCIÓN III

...



En ese contexto, se procedió acceder a las fracciones indicadas, por el Sujeto Obligado, y se logró acceder a los registros de la fracción XXIX A “Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza” y XXIX B “Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados”, las cuales contienen la información de los procedimientos de contratación de obra pública, celebrados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, tal como se muestra a continuación:

Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza
FRACCIÓNXXIX A

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	36	Descargar	2021-02-23 11:24:01
2019	142	Descargar	2021-02-22 16:01:10
2020	122	Descargar	2021-05-05 12:42:58
2021	1	Descargar	2021-05-11 10:14:31
Total	301	Descarga completa	

Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza
FRACCIÓNXXIX A

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	36	Descargar	2021-02-23 11:24:01
2019	142	Descargar	2021-02-22 16:01:10
2020	122	Descargar	2021-05-05 12:42:58
2021	1	Descargar	2021-05-11 10:14:31
Total	301	Descarga completa	

Inclusive de las revisión de los registros solicitados, se logra observar que contienen los vínculos para acceder a los contratos celebrados por dicha unidad administrativa, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Objeto del contrato : REALIZACION DE OBRA PUBLICA

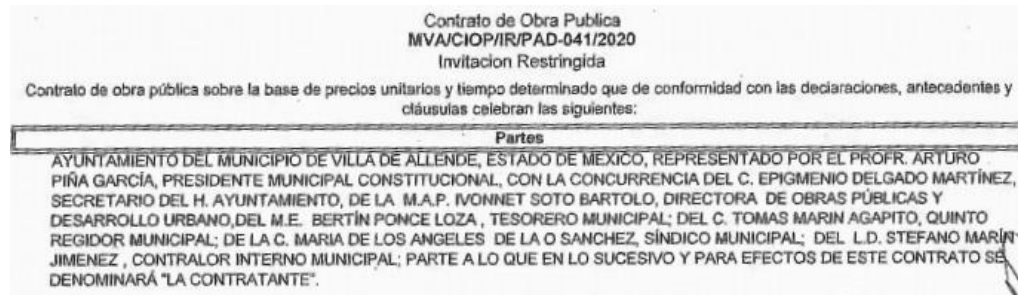
Fecha de inicio (plazo de entrega o ejecución) : 19/11/2020

Fecha de término : 18/12/2020

Hipervínculo al documento del contrato y anexos (Enlace externo):

https://villadeallende.gob.mx/transparencia/villadeallende/ayuntamiento_02_XXIX-A_210408142748_pad-041-2020-contrato.pdf

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Conforme a lo anterior, se advierte el Sujeto Obligado, proporcionó **la fuente, el lugar y la forma** de obtener, la información relativa a los contratos para la contratación de obras públicas, celebrados del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; sobre dicha situación, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la localizada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese orden de ideas, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que si bien el Sujeto Obligado señaló la forma de tener acceso a parte de la información peticionada, no da cuenta de toda la solicitud de información, pes únicamente corresponde a los contratos celebrados para la realización de obras públicas; sin embargo, de conformidad con los artículos 1º, fracción III, 4º y 65 de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, el Ayuntamiento de Villa de Allende, será el encargado de realizar la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, mediante la suscripción de un contrato, entre este y la persona (física o moral) que haya ganado el procedimiento respectivo (licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida).

Además, que conforme al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ente Recurrido, en las fracciones XXXII y XXXVII (consultadas el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas en las páginas electrónicas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VILLADEALLENDE/art_92_xxxii.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VILLADEALLENDE/art_92_xxxvii.web), de las cuales se desprende que del dos mil deicinueve al dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado ha realizado diversos Convenios y autorizaciones, tales como licencias de funcionamiento y

refrendos, por lo que, es claro que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto Obligado únicamente se manifestó sobre los contratos de obra pública, por lo que, omitió realizar un pronunciamiento expreso, sobre el resto de la información, es decir, sobre los contratos de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, los convenios celebrados y las licencias, concesiones, permisos u autorizaciones emitidas; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció de toda la información petitionada y por lo tanto, al entregar la información de manera incompleta, resulta el agravio **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento de información el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcionen los contratos y convenios celebrados, así como, las licencias, concesiones, permisos y autorizaciones emitidas, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos faltantes, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo

168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, lo siguiente:

- a. Los contratos faltantes y convenios celebrados, y
- b. Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones emitidas.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da parcialmente la razón, dado que el Ayuntamiento le señaló la forma de acceder a los contratos de obra

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública; sin embargo omitió pronunciarse sobre los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes, o bien, de contratación de bienes, los convenios celebrados y las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias emitidos, por lo cual, le deberá proporcionar la información faltante. Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación al artículo 92, fracciones XXIX A y XXIX B, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a los procedimientos de adquisición o arrendamiento de bienes o de contratación de servicios; sobre lo anterior, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Ente Recurrido a la solicitud de información 00036/VIALLEN/IP/2021, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- a. Los contratos faltantes y convenios celebrados, y
- b. Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones emitidas.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, por SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01771/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa de Allende
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN